



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.

Guatemala, veintiséis de enero de dos mil veintitres.

Se trae a la vista para resolver, la solicitud planteada por la coalición de los partidos políticos **VALOR** y **UNIONISTA**, a través de Ana Ingrid Bernat Cofiño, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional VALOR y Representante de la Coalición VALOR UNIONISTA, para la inscripción de los candidatos a los cargos de **Presidente** y **Vicepresidente** de la República de Guatemala, a los ciudadanos **Zury Mayté Ríos Sosa** y **Héctor Adolfo Cifuentes Mendoza**, respectivamente; y,

CONSIDERANDO I

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional; es decir que, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado, salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminentemente político y para el efecto, el artículo 136, inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que, es un derecho y un deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO II

La Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 157, inciso h), regula que es atribución del Director del Registro de Ciudadanos: “... Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...”; asimismo, en su artículo 216 estipula que: “... El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental, al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolver...”.

CONSIDERANDO III

El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, en informe identificado con el número IICOP guion cero uno guion dos mil veintitrés SAE diagonal ms (IICOP-01-2023 SAEA/ms), de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, señaló que la solicitud de inscripción, así como los documentos relacionados para tal efecto, fueron presentados ante esa dependencia, el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, por la coalición de los partidos políticos **VALOR** y **UNIONISTA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; asimismo, que la postulación y proclamación se hizo en su respectiva asamblea, en donde acordaron postular a la ciudadana **Zury Mayté Ríos Sosa**, como candidata a Presidente de la República y al ciudadano **Héctor Adolfo Cifuentes Mendoza**, como candidato a Vicepresidente de la República, en las Elecciones Generales y Parlamento Centroamericano dos mil veintitrés; y que los aludidos candidatos, de acuerdo con las declaraciones juradas presentadas, aceptaron las postulaciones. Concluyó solicitando se emita la resolución que en derecho corresponda.



Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO IV

“El derecho electoral es el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección por los ciudadanos de personas para integrar los órganos representativos en un determinado Estado (...) En un sentido más amplio, el derecho electoral integraría las determinaciones jurídicas, sean positivas o consuetudinarias que regulan la elección de representantes para los cargos públicos. (Olabuénaga, Torrado, & Vieytez, 1998)

La interpretación del derecho, según varios autores tienen un carácter constitutivo y no meramente declarativo, consiste en la producción por el intérprete (a partir de los textos normativos y de los hechos relativos a un caso determinado) de normas jurídicas que deben ser ponderadas para la solución de un caso. Se debe partir de su texto, para buscar el pensamiento contenido en él o la finalidad perseguida de la norma.

En el presente caso, previo a resolver, es preciso indicar que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 23 regula: “... **1.** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: **a.** participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b.** votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **c.** tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...”. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece: “... Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades: **a)** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...”.

De esa cuenta resulta imperioso citar el artículo 46 de la Constitución Política de República de Guatemala que estipula: "**Preeminencia del Derecho Internacional**. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno...". Así también, el artículo 1, numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que regula: "... Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna..."; y, artículo 29 "... Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a. permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes...".

En los casos *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* y *Gelman vs. Uruguay*, en sentencias del veintiséis de septiembre de dos mil seis y veinticuatro de febrero de dos mil once, respectivamente, la Corte Americana de Derechos Humanos indicó: "... Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no



Tribunal Supremo Electoral

solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...".

Finalmente, es pertinente indicar que la Honorable Corte de Constitucional en cuanto al artículo 186, inciso c) de la Constitución Política, en sentencia del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, dentro del expediente número doscientos doce guion ochenta y nueve, consideró; "... *El artículo 186, inciso c) de la Constitución Política de la República contiene prohibición categórica para que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, puedan optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, cuando éste último se encuentre ejerciendo la Presidencia y los de las personas a que se refiere en el inciso primero de este artículo, entendiéndose que la prohibición es únicamente para el período en que se realice la ejecución en que los dignatarios mencionados hayan fungido y no para períodos subsiguientes...*"; asimismo, en sentencia del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dictada en el expediente doscientos ochenta guion noventa, señaló: "... *La prohibición contenida en el artículo 186, inciso a) expresa la voluntad del legislador de no transigir con la violencia, aun cuando los móviles de algunos golpes o revoluciones anteriores haya sido para beneficio popular, pues en casos así la recompensa que sus promotores habrían de esperar será la valoración histórica, pero nunca que la apelación a la violencia golpista tenga por finalidad alcanzar el poder, porque nuestro sistema pretende que a éste (sic) se acceda únicamente por vía de la representación democrática, lo que coincide con lo establecido en el inciso c) del artículo 29 de la Convención sobre (sic) Derechos Humanos...*"; y también, en sentencia del trece mayo de dos mil diecinueve, consideró "... *Es importante tener en consideración que la prohibición establecida en la literal c) en relación con la literal a) del artículo 186 del Máximo Texto Legal, es clara en su alcance y contenido, el cual no es incompatible con el derecho a ser electo conforme a los instrumentos internacionales de los cuales Guatemala es parte, sino más bien, confirma*

los valores democráticos de la forma de gobierno adoptada por Guatemala en congruencia con los principios internacionales...”.

Del examen realizado al expediente de mérito, se advierte que cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Suprema Electoral, el veinte de enero de dos mil veintitrés; toda vez que, se verificó que se encuentra sustentado con los documentos de rigor y además, la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de la carencia de antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular propuestos por la coalición de los partidos políticos VALOR y UNIONISTA, constatando que los referidos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha.

Con base en lo considerado, el análisis realizado y el informe técnico legal emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas, esta Dirección arriba a la conclusión que, la solicitud presentada por la coalición de los partidos políticos **VALOR** y **UNIONISTA**, a través de su Secretaria General y Representante General, Ana Ingrid Bernat Cofiño, para la inscripción de los candidatos a los cargos de **Presidente** y **Vicepresidente** de la República de Guatemala, a los ciudadanos **Zury Mayté Ríos Sosa** y **Héctor Adolfo Cifuentes Mendoza**, respectivamente; resulta procedente; por lo que deberá declararse su inscripción.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, y: 113, 135, 136, 184, 185 y 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52,



Tribunal Supremo Electoral

53, 59, 59 Bis y 60 de su Reglamento de la citada ley; y, artículos 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, con base en lo considerado y leyes citadas **DECLARA: I. PROCEDENTE** la solicitud planteada por la coalición de los partidos políticos **VALOR** y **UNIONISTA**, a través de Ana Ingrid Bernat Cofiño, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional VALOR y Representante de la Coalición VALOR UNIONISTA, en cuanto a la inscripción de los candidatos: **Zury Mayté Ríos Sosa** al cargo de **Presidente** de la República de Guatemala; y, **Héctor Adolfo Cifuentes Mendoza** al cargo de **Vicepresidente** de la República de Guatemala. **II.** Remítase el expediente de mérito al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **III. Notifíquese.**


Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las Catorce horas con Veintiocho minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en la tercera calle cinco guion cincuenta zona uno de esta ciudad, NOTIFIQUÈ A: Ana Ingrid Bernat Cofiño, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional VALOR y Representante de la Coalición VALOR UNIONISTA, el contenido de la resolución PE-DGRC-002-2023 RJMJ/crrdl, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cedula que entregue a: Ana Ingrid Bernat Cofiño quien de enterado (a) de conformidad si firmo. DOY FE.

(f)

Ana Ingrid Bernat Cofiño
NOTIFICADO



Luis José Aguirre
Notificador

Dirección General.
Registro de Ciudadanos



REGISTRO DE CIUDADANOS
INSCRIPCIÓN CANDIDATOS - ORGANIZACIONES POLITICAS

RECIBIDO

27 ENE 2023

Hora: 17:70 Folios: _____
Nombre: Alejandra A Firma: [Signature]
Exp. No. C-20-33